



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, MODIFICACIÓN DEL PROYECTO “LÍNEA DE TRANSMISIÓN 1X66 KV FÁTIMA-ISLA DE MAIPO”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0608

SANTIAGO, 12 DIC 2016

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 205/2016, de fecha 13 de abril de 2016 (en adelante “RCA N° 205/2016”), de la Comisión de Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto “Línea de Transmisión 1x66 kV Fátima-Isla de Maipo”.
- 2.- La Carta ingresada con fecha 26 de julio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Eduardo Apablaza Dau, en representación de TRANSNET S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Modificación Línea de transmisión 1x66 kV Fátima-Isla de Maipo” (en adelante el “Proyecto”).
- 3.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
- 4.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante RCA N° 205/2016, la Comisión de Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Línea de Transmisión 1x66 kV Fátima-Isla de Maipo”, cuyo titular es TRANSNET S.A., dicho proyecto contempla, la construcción de una nueva Línea de Transmisión (LT) para unir la S/E Isla de Maipo con la S/E Fátima, ambas existentes, lo que incluye un paño de llegada de 66 kV en S/E Isla de Maipo.
- 2.- Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N° 2 de los Vistos, el Proponente pretende introducir cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 205/2016, lo que implica lo siguiente:

- 2.1 El ajuste de la localización del trazado de la LT aérea desde la estructura 84 hasta la 104 (denominada variante Terramater) y desde la estructura 126 hasta la 157 (variante Miraflores).
- 2.2 Las dos modificaciones al trazado aprobado, son el resultado de los procesos de negociación de servidumbres voluntarias con los propietarios de los predios en que dichas variantes se contemplan, correspondiendo a los trazados solicitados por los mismos propietarios, sin afectar nuevos terrenos.
- 2.3 Según lo declarado por el Proponente, no se consideran modificaciones en la fase de operación y cierre del Proyecto.
- 2.4 El Proponente realizó una caracterización del área de influencia para las variantes Terramater y Miraflores para los componentes ruido, campos electromagnéticos, plantas, hongos, animales silvestres, patrimonio cultural, medio humano y paisaje, no encontrándose elementos distintos a los ya evaluados en la RCA N° 205/2016.
- 2.5 Las coordenadas UTM, en Datum WGS 84 de las variantes Miraflores y Terramater, se presentan en las Tablas N° 1 y 2 respectivamente.

Tabla 1. Coordenadas del trazado Terramater

Punto	Norte	Este
T84	330.742,60	6.263.974,56
T85	330.565,86	6.264.009,80
T86	330.443,87	6.264.079,36
T87	330.321,88	6.264.148,92
T88	330.200,00	6.264.218,41
T89	330.061,82	6.264.322,01
T90	329.927,20	6.264.388,91
T91	329.789,20	6.264.457,49
T92	329.648,83	6.264.527,25
T93	329.511,49	6.264.595,50
T94	329.74,11	6.264.663,78
T95	329.236,99	6.264.731,92
T96	329.098,77	6.264.800,61
T97	328.959,18	6.264.869,98
T98	328.821,33	6.264.938,49
T99	328.735,74	6.265.054,23
T100	328.637,56	6.265.186,99

Fuente: Tabla 2, presentación singularizada en el Vistos N°2.

Tabla 2. Coordenadas del trazado Miraflores

Punto	Norte	Este
M122	326.919,04	6.265.915,19
M123	326.770,53	6.265.917,11
M124	326.620,70	6.265.919,05
M125	326.470,00	6.265.921,00
M126	326.385,91	6.266.001,39
M127	326.301,69	6.266.081,91
M128	326.217,68	6.266.162,23
M129	326.138,01	6.266.255,25
M130	326.053,63	6.266.353,75
M131	325.949,51	6.266.392,65
M132	325.864,19	6.266.498,53
M133	325.778,81	6.266.604,48
M134	325.668,03	6.266.658,21
M135	325.556,79	6.266.712,18
M136	325.437,12	6.266.770,22
M137	325.321,85	6.266.826,14
M138	325.246,16	6.266.929,56

Punto	Norte	Este
M139	325.169,99	6.267.033,63
M140	325.094,42	6.267.136,88
M141	324.969,39	6.267.229,69
M142	324.843,91	6.267.322,84
M143	324.741,31	6.267.249,91
M144	324.639,19	6.267.177,32
M145	324.534,48	6.267.102,89
M146	324.427,12	6.267.026,57
M147	324.316,30	6.266.947,80
M148	324.206,02	6.266.869,41
M149	324.106,19	6.266.798,45
M150	323.986,31	6.266.861,61
M151	323.866,66	6.266.924,64
M152	323.770,32	6.267.019,76
M153	323.673,82	6.267.115,05
M154	323.546,91	6.267.138,72
M155	323.412,46	6.267.163,79
M156	323.304,14	6.267.184,00
M157	323.167,76	6.267.209,43
M158	323.055,13	6.267.155,69
M159	322.942,75	6.267.102,08
M160	322.828,89	6.267.047,75
M161	322.716,43	6.266.994,09
M162	322.615,26	6.267.021,29
M163	322.514,36	6.267.048,40
M164	322.473,62	6.267.202,92

Fuente: Tabla 2, presentación singularizada en el Vistos N°2.

2.6 El detalle de los cambios que el Proponente pretende introducir, se presentan a continuación:

Tabla 3. Modificación de proyecto

Referencia	Descripción	Modificación
Considerando 4.2 de la RCA N° 205/2016	<i>Ubicación del proyecto, donde se indican las coordenadas UTM en Datum WGS84. Tabla 2. Coordenadas WGS del proyecto</i>	La variante Terramater sustituye el tramo del proyecto original desde la estructura 84 y hasta la estructura 104, el que consideraba 21 estructuras, por un tramo de 17 estructuras, las que van desde la estructura T84 a T100. La variante Miraflores sustituye el tramo desde la estructura 121 y hasta la estructura 156, que consideraba 36 estructuras, por un tramo de 43 estructuras, las que van desde la estructura M122 a M164.
Considerando 4.3 de la RCA N° 205/2016	<i>Partes, Obras y Acciones que componen el proyecto. Punto 4.3.1 Fase de construcción, Emisiones y Fuentes. Tabla 6 Evaluación cumplimiento normativo con medidas implementadas.</i>	Se elimina el receptor de ruido R16 y se incorporan para la variante Miraflores cuatro nuevos receptores o puntos sensibles en relación con la exposición al ruido durante las faenas de construcción. Para la variante Terramater, no se eliminan ni se incorporan nuevos receptores o puntos sensibles en relación con la exposición al ruido durante las faenas de construcción.

3.- Que, en relación a los cambios en la evaluación de ruido para la fase de construcción, consagrada en el considerando 4.3 de la N° 205/2016, se hace presente que mediante una Resolución de una consulta de pertinencia, no es susceptible modificar, aclarar, restringir o ampliar una Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco esta Resolución tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de

impacto ambiental, por no ser de consideración. Lo anterior, en virtud de que la evaluación de ruido propiamente tal, no corresponde a la realización de obras, acciones, o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto evaluado, a diferencia del ajuste de la localización del trazado de la LT, que sí corresponde a obras, acciones, o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto evaluado.

- 4.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 5.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 205/2016.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que el ajuste de trazado de la LT en sus variantes Terramater y Miraflores, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°205/2016, además, de acuerdo a lo indicado por el proponente las modificaciones corresponden a procesos de negociación de servidumbres, por tanto, las modificaciones propuestas son trazados solicitados por los propios propietarios y no afectarán nuevos terrenos.

Se reitera que si bien, el ajuste del trazado de la LT genera modificaciones en los receptores de ruido incorporados en el estudio acústico durante las faenas de construcción, esta Dirección Regional sólo puede pronunciarse respecto de si dicho ajuste de trazado debe o no ingresar de manera obligatoria al SEIA, siendo el estudio acústico parte integrante de la evaluación ambiental del proyecto y cuya modificación no puede ser resuelta mediante una consulta de pertinencia.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
- 7.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Modificación Línea de Transmisión 1x66kV Fátima-Isla de Maipo” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Línea de Transmisión 1x66 kV Fátima-Isla de Maipo” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

- 8.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- Que, el Proyecto “Modificación Línea de Transmisión 1x66kV Fátima-Isla de Maipo”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el señor Eduardo Apablaza Dau, en representación de TRANSNET S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



GVV/ACP



Distribución:

- Señor Eduardo Apablaza Dau, en representación de TRANSNET S.A, Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 12, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 108-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 18.092/16.

